



Libertad y Orden

MT-1350-2 - 17529 del 03 de abril 2008

Bogotá,

Doctor  
LUIS EDUARDO PELAÉZ ORDOÑEZ  
Director Ejecutivo  
ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTADORES  
Calle 17 No. 23 – 157  
Terminal de Transporte de Pereira  
PEREIRA – RISARALDA

Asunto: Transporte  
Taquillas

En atención al oficio 16150 del 13 de marzo de 2008, mediante el cual eleva consulta relacionada con las taquillas que operan dentro de las terminales de transporte y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

El parágrafo 2 del artículo 17 de la Ley 105 de 1993 señala: “La política sobre terminales de transporte terrestre en cuanto a su regulación, tarifas, y control operativo, será ejercida por el Ministerio de Transporte”.

El artículo 27 de la Ley 336 de 1996 establece: “Se consideran como servicios conexos al de transporte público los que se prestan en las Terminales, Puertos Secos, Aeropuertos, Puertos o Nodos y Estaciones, según el modo de transporte correspondiente

Los diseños para la construcción y operación de las instalaciones donde funcionen los servicios a que se refiere el inciso anterior, contemplarán el establecimiento de sistemas o mecanismos apropiados para el desplazamiento de los discapacitados físicos”.

El Decreto Reglamentario 2762 del 20 de diciembre de 2001 “*Por el cual se reglamenta la creación, habilitación, homologación y operación de los*



*terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera”, consagra en el artículo 7: “Autoridades. En materia de terminales de transporte, y para los diferentes efectos, se consideran autoridades competentes las siguientes:*

- **AUTORIDAD MUNICIPAL O DISTRITAL:** Para la determinación de los planes y programas contenidos en Plan de Ordenamiento Territorial – POT-, el traslado de las empresas de transporte a las instalaciones del terminal de transporte y la prohibición del establecimiento de terminales particulares diferentes a las aprobadas por el Ministerio de Transporte dentro del perímetro de los respectivos municipios.
- **MINISTERIO DE TRANSPORTE:** Para la regulación, autorización a nuevos terminales, reglamentación de la operación de las terminales de transporte y fijación de la tasa de uso.
- **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE:** Para la inspección, control y vigilancia de la operación de los terminales de transporte, y del desarrollo de programas de seguridad en la operación del transporte”.

Teniendo en cuenta que las terminales de transporte hacen parte de los servicios conexos y como quiera que el artículo 7 numerales 7.1 y 7.6 del Decreto 2053 de 2003 le asigna a la Oficina de Regulación Económica la función de establecer fórmulas y criterios a tener en cuenta para la fijación de las tarifas para el servicio público de transporte y los servicios conexos, considera esta Asesoría Jurídica que la función relacionada con las terminales de transporte en cuanto a promover que la operación sea eficiente, se preste con calidad, cubrimiento y libertad de acceso, así mismo lo relacionado con la formulación de criterios para la fijación de las tarifas le compete el tema integralmente a la Oficina de Regulación Económica.

De otra parte, para presentar solicitud de homologación de habilitación de una terminal de transporte deben los interesados demostrar en primer lugar: Personería Jurídica, es decir, para que la terminal pueda realmente manejarse a sí misma, requiere tener la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones.



En segundo lugar autonomía administrativa, es decir, que se puedan organizar internamente de manera autónoma, por ejemplo establecer sus propias dependencias, el número de sus empleados, las normas de funcionamiento interno.

En tercer lugar autonomía presupuestal y financiera, es decir, que la terminal tenga su propio patrimonio y presupuesto y los pueda manejar según sus propios criterios y necesidades.

Además para la creación y operación de una terminal de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, la sociedad interesada, sea esta privada, pública o mixta, debe efectuar un estudio de factibilidad que contenga la justificación económica, operativa y técnica del proyecto.

El Ministerio de Transporte fijó las tasas de uso que deben cobrar las Terminales de Transporte mediante Resoluciones Nos. 2222, 4222 y 06398 de 2002, las cuales se encuentran vigentes y por lo tanto son de obligatorio cumplimiento tanto para las terminales del País homologadas o habilitados, como para las empresas de transporte hasta tanto no sean anuladas o suspendidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El citado Decreto 2762 de 2001, establece en el artículo sexto que las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, están obligadas hacer uso de éstos para el despacho o llegada de los vehículos.

Cuando en las rutas autorizadas o registradas existan terminales de tránsito, éstos deberán ser de uso obligatorio para el servicio básico de transporte. Para los servicios diferentes al básico los terminales de tránsito serán de uso obligatorio, cuando en el acto administrativo que autorice este servicio así se determine.

El nivel del servicio directo es aquel que solo puede dejar y recoger pasajeros en las localidades previamente determinadas en los actos de adjudicación de rutas.



De acuerdo con lo anterior, están obligados a utilizar las terminales de tránsito las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que de conformidad con lo establecido en el Decreto 171 de 2001, prestan servicio básico y si se trata de servicios diferentes al básico, solo cuando se haya expresamente estipulado en el acto que lo autoriza.

Los vehículos del nivel de servicio directo no están obligados a entrar a ninguna terminal de transporte a menos que así lo establezca la resolución que adjudicó la ruta y por lo tanto este servicio solo tendrá terminal en origen y destino.

La tasa de uso se compone de dos partes: una suma se destina al desarrollo de los programas de seguridad a que se refiere el numeral 8 del artículo 13 de mencionado Decreto y la otra parte ingresa a la Empresa Terminal de Transporte.

En desarrollo de los programas de seguridad las Empresas Terminales de Transporte deben disponer dentro de las instalaciones físicas de cada terminal de los equipos, el personal idóneo y áreas suficientes para efectuar exámenes médicos generales de aptitud física y practicar la prueba de alcoholimetría a los conductores que estén próximos a ser despachados.

Así mismo deben cobrar las tasas de uso a las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros por los despachos efectivamente realizados y expedir el correspondiente comprobante de pago al momento del despacho del automotor y depositar diaria e íntegramente en la cuenta que para el efecto se establezca, los valores destinados al desarrollo de los Programas de Seguridad, los cuales manejará de manera coordinada y organizada con las empresas de transporte intermunicipal de pasajero usuarias de la terminal o a través de sus agremiaciones.

Por su parte las empresas de transporte están obligadas a pagar oportuna y totalmente las tasas de uso, sin omitir ninguna de las sumas que la componen.



Ahora bien, las empresas terminales de transporte están facultas para imponer sanciones a las empresas de transporte usuarias de la terminal, que incumplan las obligaciones o incurran en las prohibiciones previstas en el Decreto 2762 de 2001 y en el manual operativo de cada terminal.

Hay que tener en cuenta que la Resolución 2222 de 2000 *“por la cual se fijan las tarifas de servicio público de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera”* claramente establece en el parágrafo del artículo 4 que la tarifa base para el cobro de seguro a pasajero y derechos de uso de las terminales de transporte terrestre automotor, será la máxima establecida en los anexos de la Resolución.

Por otra parte, es preciso señalar que el Decreto mencionado establece en el artículo 13 las obligaciones de las terminales de transporte y dispone que la superintendencia de Puertos y Transporte es la autoridad competente para la Inspección, control y vigilancia de la operación de los terminales de transporte, y del desarrollo de programas de seguridad en la operación del transporte. Así mismo dispone que las empresas de transporte usuarias de la terminal que incumplan las obligaciones y prohibiciones previstas en la normatividad vigente y en el manual operativo de las terminal podrán ser objeto de las sanciones establecidas.

Con lo anterior queremos significar que las normas que expide el Ministerio de Transporte como decretos y resoluciones que determinan lo pertinente a las tasas de uso, únicamente facultan a esta entidad para fijar el valor de dicha tasa para los despachos que los vehículos de servicio público efectúen.

En Lo relacionado con el valor que se cobra por el uso de las taquillas no es del resorte del Ministerio de Transporte, ya que se rige por las normas del derecho privado - propiedad horizontal -, a través de este se adoptan una serie de decisiones para el manejo de las instalaciones de la Terminal de transporte.

Esta entidad no tiene facultades para inmiscuirse en asuntos propios de una sociedad – Terminal de Transporte- sea de carácter privado, público o mixto amparadas en el derecho privado; hay que tener en cuenta que las diferencias deben ser resueltas la justicia ordinaria.



De otra parte, cuando el Decreto 2762 de 2001, se refiere a que se deben prestar los servicios propios de la Terminal relacionados con la actividad transportadora, en condiciones de equidad, oportunidad, calidad y seguridad, es necesario aclarar que la norma se refiere es a la prestación del servicio de transporte, es decir, a la operabilidad de los vehículos a través de empresas debidamente habilitadas y no a la seguridad o calidad de una taquilla, ya que la venta de tiquetes es una actividad comercial ajena a las normas que expide esta Cartera Ministerial.

Cordialmente,

**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica